



RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:08 horas del día 24 de marzo de 2020, reunidos en la sala de juntas de Conciliación, ubicada en planta baja, ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, con domicilio en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 20 de marzo de 2020, para celebrar la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, miembro de este Comité de Transparencia y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

- 1. Folio 0002700054420
- 2. Folio 0002700080520
- 3. Folio 0002700080720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

- 1. Folio 0002700079920
- 2. Folio 0002700081420
- 3. Folio 0002700081920
- 4. Folio 0002700082820

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700025720
2. Folio 0002700053820

D. Respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 0002700066220
2. Folio 0002700066620
3. Folio 0002700066720
4. Folio 0002700067420
5. Folio 0002700067520
6. Folio 0002700067720

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.

1. Folio 0002700073320
2. Folio 0002700077320
3. Folio 0002700088820
4. Folio 0002700101920
5. Folio 0002700106720

III. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres (OIC-INMUJERES)

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI)

IV. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las siguientes resoluciones.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700054420

En atención a que el particular requirió las evaluaciones aplicadas a los Titulares de los Órganos Internos de Control en las Administraciones Portuarias Integrales en Altamira, Manzanillo, Veracruz, Coatzacoalcos, Dos Bocas, Ensenada, Guaymas, Lázaro Cárdenas, Puerto Madero, Mazatlán, Progreso, Puerto Vallarta, Salina Cruz, Tampico, Topolobampo y Tuxpan derivado de la respuesta otorgada en la solicitud con número de folio 0002700005020 en la que se proporcionó el resultado de las mismas; la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) manifestó lo siguiente:

Solicita la clasificación de reserva de las evaluaciones diagnósticas aplicadas a los Titulares de Órganos



Internos de Control en las Administraciones Portuarias Integrales en Altamira, Manzanillo y Veracruz, realizadas a través del Sistema Personal Proficiency Profile (PPP), toda vez que dichos reactivos son reutilizados para procesos de evaluación subsecuentes, por lo que darse a conocer los mismos, se afectaría la efectividad de las evaluaciones diagnósticas, obteniéndose así una ventaja en futuros procesos, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

Asimismo, solicita se declare la inexistencia formal de las evaluaciones diagnósticas aplicadas a los Titulares de los Órganos Internos de Control en las Administraciones Portuarias Integrales en Altamira, Coatzacoalcos, Dos Bocas, Ensenada, Guaymas, Lázaro Cárdenas, Puerto Madero, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Puerto Vallarta, Salina Cruz, Tampico, Topolobampo y Tuxpan, a través del Sistema Informático Khor, en los ejercicios 2017-2018, toda vez que no tiene acceso al sistema debido a que no se renovó la contratación del servicio externo, por lo que únicamente se cuenta con un respaldo electrónico del resultado de la evaluación de conocimiento.

En consecuencia, se emiten las siguientes:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de las evaluaciones diagnósticas aplicadas a los Titulares de Órganos Internos de Control en las Administraciones Portuarias Integrales en Altamira, Manzanillo y Veracruz, realizadas a través del Sistema Personal Proficiency Profile (PPP), con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Divulgar la información respecto de la batería de preguntas que integran los exámenes afectaría de forma real, demostrable e identificable la efectividad de las evaluaciones diagnósticas, toda vez que contiene los reactivos y las opciones de respuesta y podría alguna persona resultar participante en el examen y obtener una ventaja en futuros procesos de evaluación.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Brindar una ventaja de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, pudiendo ser reutilizables en los siguientes procesos de evaluación diagnóstica, puesto que, con base en éstas, se delibera y adoptan las determinaciones correspondientes.

En ese sentido a efecto de brindar certeza a los candidatos de próximos procesos de evaluación de que el contenido de los exámenes no se encuentra aparejado a una aplicación anterior.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de que la entrega de la información afectaría la certidumbre de las evaluaciones diagnósticas, toda vez que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obtenidas, así como una ventaja frente al resto de los evaluados, por esas mismas razones, procede la reserva de la integridad de la información como las respuestas de los participantes. Solicitando que el periodo de reserva sea por un lapso de 5 años.

Se **CONFIRMA** la inexistencia las evaluaciones diagnósticas aplicadas a los Titulares de los Órganos Internos de Control en las Administraciones Portuarias Integrales en Altamira, Coatzacoalcos, Dos Bocas, Ensenada, Guaymas, Lázaro Cárdenas, Puerto Madero, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Puerto Vallarta, Salina Cruz, Tampico, Topolobampo y Tuxpan, a través del Sistema Informático Khor, en los ejercicios 2017 – 2018, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda de la información dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 13 de febrero de 2020.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Profesionalización de Órganos de Vigilancia y Control.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección de Profesionalización, ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de

México. Piso: 6.

- **Responsable:** Licenciado Gabriel Basilio Navarrete, Director de Profesionalización de Órganos de Vigilancia y Control.

A.2. Folio 0002700080520

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), indicó que localizó el expediente de responsabilidad administrativa 000064/2018 con sanción impuesta a dicha servidora pública, sin embargo, el 06 de enero de 2020 se notificó la interposición de un juicio de nulidad en contra de la misma, el cual a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra en trámite, motivo por el cual se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

Cabe señalar que este Comité de Transparencia en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de octubre de 2019, ya había confirmado la clasificación de reserva del expediente solicitado, de conformidad con la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, sin embargo, en esta nueva solicitud, la DGRSP manifestó que se modificaron las causales que habían originado la reserva anterior.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente 000064/2018, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la Materia, por el periodo de 2 años, toda vez que se encuentra impugnado mediante juicio de nulidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente 000064/2018, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de dos años, en tanto exista una resolución firme.

A.3. Folio 0002700080720

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), manifestó que localizó el expediente DGI/DI-C/SEDESOL/DE36/2019, el cual se encuentra en investigación, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emiten la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.11.20: Se **CONFIRMA**, que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGI, respecto del expediente DGI/DI-C/SEDESOL/DE36/2019 el cual se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera que la divulgación, aún en versión pública del expedientes citado o de cualquiera de las constancias que lo integran, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para el probable fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores públicos, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), manifestó que localizó el expediente número 000057/2019, derivado del expediente 2019/DGI/DE44, mismo que se encuentra en

sustanciación, sin que a la fecha se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emiten la siguiente:

RESOLUCIÓN: Se **CONFIRMA**, que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGRSP, respecto del expediente 000057/2019 el cual se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, **representa un riesgo real, demostrable e identificable** al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento **se encuentra en sustanciación**, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de la autoridad sustanciadora, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuizamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el **sigilo procesal** en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades sustanciadoras.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que localizó 3 expedientes que se encuentran relacionados con los hechos señalados por el solicitante, con números SAN/015/2019, SAN/016/2019 y SAN/029/2019, conforme a lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente SAN/029/2019 mismo que se encuentra en trámite, sin que a la fecha se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Por lo que se refiere a los expedientes números SAN/015/2019 y SAN/016/2019, solicitó la reserva de los mismos, toda vez que se encuentra sub júdice por haberse interpuesto juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en ellos, ante la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal de Justicia Administrativa radicado con el número de expediente 7408/19-07-2-2-OT, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emiten la siguiente:

RESOLUCIÓN: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, respecto del expediente SAN/029/2019 el cual se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera que la divulgación, aún en versión pública del expedientes citado o de cualquiera de las constancias que lo integran, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para el probable fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores públicos, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al



prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente de los expedientes números SAN/015/2019 y SAN/016/2019, por encontrarse sub júdice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el período de 2 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de los expedientes números SAN/015/2019 y SAN/016/2019, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas. En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente

prevalecerá por un plazo de dos años, en tanto exista una resolución firme

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700079920

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (OIC-CNSF), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda respecto a los miembros del Comité de Transparencia en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2. Folio 000270081420

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGT) remitió el resultado de la búsqueda, sin embargo, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

No obstante, la DGT, de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial en atención a la protección de denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

No obstante, el resultado de la búsqueda se pondrá a disposición, previa acreditación del particular, con la finalidad de salvaguardar la información confidencial.

B.3. Folio 0002700081920

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones remitió el resultado de la búsqueda, sin embargo, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

No obstante, la DGT, de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial en atención a la protección de denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

No obstante, el resultado de la búsqueda se pondrá a disposición, previa acreditación del particular, con la finalidad de salvaguardar la información confidencial.

B.4. Folio 0002700082820

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial remitió el resultado de su búsqueda, sin embargo, la DGT, de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

No obstante, el resultado de la búsqueda se pondrá a disposición, previa acreditación del particular, con la finalidad de salvaguardar la información confidencial.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700025720

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente 2019/ASA/DE96, concluido mediante archivo por falta de elementos, remitido por el Órgano Interno de Control en Aeropuerto y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad nombre, cargo, profesión u ocupación de particulares o terceros de los que se pueda vulnerar su buen nombre, nombre, cargo y área de adscripción del servidor público investigado pero no sancionado toda vez que podría vulnerarse su buen nombre, correo electrónico, nombre, cargo y firma de servidores públicos terceros en atención a que podría vulnerar su buen nombre, número de plaza y funciones toda vez que hace identificable a servidores públicos investigados pero no sancionados, hechos denunciados con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de materia.

Se **REVOCA** la clasificación del dato correspondiente a fotografía de servidor público tercero, toda vez que dicho dato no fue localizado en el documento.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700053820

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de fecha 22 de marzo de 2019 recaída al expediente de inconformidad **035/2018** y la versión pública del oficio de desistimiento presentado por la parte inconforme, propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones

Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre y firma de representante legal de la persona moral que promovió la inconformidad, nombre de persona física (autorizada en el expediente), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre, domicilio, número de teléfono, RFC, dirección electrónica de persona moral promovente de la inconformidad, nombre de persona moral tercera interesada y licitantes, de las que se puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, la DGCSCP deberá remitir las copias certificadas de la versión pública de los documentos señalados, en virtud de que el particular acreditó el pago de las mismas, en **los términos referidos por este Comité**, a más tardar hoy antes de las 16:00 hrs.

D. Respuesta a solicitud de datos personales

D.1. Folio 0002700066220

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que la foja 1313 legajo 4, no corresponde con los hechos descritos en la solicitud, **la foja que atiende a lo solicitado es la número 2663**, no contiene los datos personales del particular y obra en el expediente número 001287/2019 que se encuentra en trámite.

Por lo que propone la negativa de acceso a datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que la información a la que el particular quiere acceder, no obran datos personales del particular si no de terceros, en consecuencia no acreditó ser titular de los mismos.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la negativa total de acceso al documento solicitado, el cual se encuentra en el expediente administrativo 001287/2019, de conformidad con el artículo 55, fracción I y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.2. Folio 0002700066620

Derivado que el particular solicitó acceso a la foja 182, legajo 1, contenida en el expediente 001287/2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguro Social (OIC-IMSS) propone la negativa de acceso al documento requerido, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite al estar pendiente el desahogo de una prueba superveniente ofrecida por una de las partes en el procedimiento administrativo.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.2.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la negativa de acceso a la foja 182, legajo 1, contenida en el expediente 001287/2019, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.3. Folio 0002700066720

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que las fojas 0000178, 0000179, 0000180 y 0000181, se encuentran contenidas en el expediente 001287/2019, el cual se encuentra sustanciándose en el Área de Responsabilidades, por lo que propone la negativa de acceso a los datos personales, ya que de proporcionar dicho acceso obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.3.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la negativa de acceso a los datos personales contenidos en

el expediente 001287/2019, invocada por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 55, fracción V, y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.4. Folio 0002700067420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que la foja 221 del legajo 1, se encuentra contenido en el expediente 001287/2019, el cual se encuentra sustanciándose en el Área de Responsabilidades, por lo que propone la negativa de acceso a los datos personales, ya que de proporcionar dicho acceso obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.4.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la negativa de acceso a los datos personales contenidos en el expediente 001287/2019, invocada por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 55 fracción V, y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.5. Folio 0002700067520

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que la foja 1462 del legajo 4, se encuentra contenido en el expediente 001287/2019, el cual se encuentra sustanciándose en el Área de Responsabilidades, por lo que propone la negativa de acceso a los datos personales, ya que de proporcionar dicho acceso obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.5.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la negativa de acceso a los datos personales contenidos en el expediente 001287/2019, invocada por el OIC-IMSS, a efecto de negar el acceso con la fracción V del artículo 55, y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.6. Folio 0002700067720

Derivado que el particular solicitó acceso a la foja 297, legajo 1, contenida en el expediente 001287/2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguro Social (OIC-IMSS) propone la negativa de acceso al documento requerido, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite al estar pendiente el desahogo de una prueba superveniente ofrecida por una de las partes en el procedimiento administrativo.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.6.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la negativa de acceso a la foja 297, legajo 1, contenida en el expediente 001287/2019, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.

E.1. Folio 0002700073320

Descripción clara de la solicitud

"Solicito cualquier documento que contenga los protocolos de manejo, actuación, organización, publicación, planeación de su página web institucional; los documentos deben ser cualquiera desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud".

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente para atender la presente solicitud, toda vez que con la publicación del

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitir las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo.

En ese contexto, **la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República** conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO, lo siguiente:

PRIMERO. *El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.*

SEGUNDO. *De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.*

NOVENO. *"Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.*

DÉCIMO. *El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función Pública a la **Oficina de la Presidencia de la República**.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

E.2. Folio 0002700077320

Descripción clara de la solicitud

Solicito la API, por sus siglas en inglés Application Programming Interface, que permita abstraer la información contenida en los portales web de las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Federal.

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente para atender la presente solicitud, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitir las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los trasposos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo.

En ese contexto, **la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República** conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, **la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital** conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

NOVENO. "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

DÉCIMO. El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las

disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función Pública a la **Oficina de la Presidencia de la República**.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.2.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

E.3. Folio 0002700088820

Descripción clara de la solicitud

(...) se solicita se compartan la información correspondiente a las API (por sus siglas en inglés Application programming interface) que se utiliza". (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente para atender la presente solicitud, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitir las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo.

En ese contexto, **la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República** conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la



Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

NOVENO. "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

DÉCIMO. El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función Pública a la **Oficina de la Presidencia de la República**.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.3.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

E.4. Folio 0002700101920

Descripción clara de la solicitud

"...Por este medio pido una copia de todas las solicitudes aprobadas por la Secretaría de la Función Pública desde diciembre de 2018 a la fecha para efectuar contratos de servicios de cualquier naturaleza por parte de alguna dependencia o entidad bajo la hipótesis prevista en el Art. 3, Fr. IX de la LAASSP. Se solicita especificar: i) dependencia que hizo la solicitud; y ii) el servicio a contratar con base en esta solicitud." (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

La Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.4.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

E.5. Folio 0002700106720

Descripción clara de la solicitud

"Requiero el expediente con el código 2049604 referente al número de procedimiento AA-011L6W001-EI-2020 en el que se hace una Solicitud de Cotización/Investigación de Mercado para CIRCUITO CULTURAL COMUNITARIO y que fue operado por Janik Jiménez Hernández a nombre de la UC CONAFE-Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Recursos Materiales 011L6W001. Requiero documentos con los detalles de este procedimiento, qué empresas participaron, cuál fue el resultado del procedimiento y a qué empresa se contrató y por qué y a partir de cuándo y durante cuánto tiempo se le contrató. Este aviso fue publicado el 2020-01-16 1134 y finalizó el 2020-01-20 1200 OJO NO QUIERO LA LIGA DE COMPRANET, PORQUE GRACIAS A QUE SON MUY TRANSPARENTES, NINGUNA LIGA ABRE." (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

La Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.5.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres (OIC-INMUJERES)

A través del correo electrónico de fecha 09 de marzo del presente año, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- OIC/INMUJERES/RESP-011/2018

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: III.A.1.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI)

A través de correo electrónico de fecha 15 de enero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de observaciones número 1, 2, 3, 5 y el informe ejecutivo correspondiente a la auditoría 5/2019.

Sin embargo, el Área de Auditoría Interna del OIC-FIFOMI indicó que la auditoría 5/2019 se encuentra en seguimiento de observaciones.

Por lo que la DGT, de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información reservada la auditoría 5/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.11.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de la Auditoría 5/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el



Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta, dando por concluida la décima primera sesión ordinaria siendo las 10:37 horas del día 24 de marzo del 2020.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

